



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	1100133350262016-00061-00
Accionante:	Humberto Torres Correa
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp
Proceso:	Ejecutivo por asignación

i. Antecedentes

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, ha solicitado a este juzgado, que previo los tramites de un proceso ejecutivo, se libre orden de pago a su favor y en contra del **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp**, con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida en el proceso con radicado 2006-00011 por este estrado judicial y que fuera confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por la suma de **novecientos noventa y cuatro mil seiscientos noventa y dos pesos con cincuenta centavos (\$994.692,50) m/cte.**

Mediante providencia calendarada el 14 de octubre de 2016, se dispuso inadmitir la demanda en razón a que si bien se aportaron las copias auténticas de las sentencias proferidas por este estrado judicial el 1º de agosto de 2008 y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 29 de septiembre de 2011 por la cual se confirmó la sentencia primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, con constancia de ser la primera copia la cual presta merito ejecutivo; debían ser incorporados otros documentos como integrantes del mismo tendientes a establecer la claridad de la obligación, tales como la petición realizada a la entidad de cumplimiento de la sentencia (requisito *sine qua non* para que se sigan causando intereses moratorios después de los 6 meses siguientes a la ejecutoria), la resolución que dio cumplimiento a la sentencia y la liquidación de la prestación en donde se constate el no pago de los intereses moratorios.

En razón a lo anterior, se concedió el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la providencia con el objeto de estructura el título ejecutivo complejo.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Fue así que la parte ejecutante, dentro de la oportunidad legal presentó escrito de subsanación presentando como documentos integrantes del título ejecutivo los siguientes:

- ❖ Copia del derecho de petición presentado el 23 de febrero de 2012 ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp por el cual el abogado Edgar Fernando Peña Angulo solicitó el cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 1° de agosto de 2008 y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 29 de septiembre de 2011 aportando los documentos exigidos por la entidad para dicho fin (fl.86).
- ❖ Copia de la Resolución No. RDP 014578 del 2 de abril de 2013, por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación del señor Humberto Torres Correa, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls.87 a 90).

Así mismo aclaró que la suma reclamada por concepto de intereses moratorios y no de capital como erróneamente se plasmó en el escrito de demanda, ascendían a la suma de novecientos noventa y cuatro mil seiscientos noventa y dos pesos con cincuenta centavos (\$994.692,50) m/cte.

Ahora bien, procede nuevamente el Despacho a valorar los presupuestos presentados de la demanda ejecutiva, en los siguientes términos:

ii. La demanda

El demandante formula las siguientes,

a. Pretensiones

“1. Solicito del señor Juez librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi poderdante y contra las ejecutadas por las siguientes sumas de dinero:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIÉS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

- a. *Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS con 50/100 pesos M/Cte (\$994.692,50) por concepto de capital¹.*
2. *Se condene al pago de los intereses moratorios.*
3. *Se condene a la demandada al pago de las agencias en derecho, las costas y demás gastos del proceso.²*

Las pretensiones están fundadas en los siguientes:

b. Supuestos fácticos

El señor **Humberto Torres Correa**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde se deprecó la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio oficial.

Se profirió sentencia de mérito por este estrado judicial el 1° de agosto de 2008 accediendo a las pretensiones de la demanda, dicha decisión fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 29 de septiembre de 2011, en donde se condenó a la entonces Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. (Ente liquidado), a reliquidar y pagar la pensión del señor **Humberto Torres Correa**, tomando como base la totalidad de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio.

Así mismo se ordenó a la entidad dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

Que mediante Resolución No. RDP 014578 del 2 de abril de 2013, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Uggp, dio cumplimiento parcial a la sentencia señalada, puesto que en su numeral sexto indicó que el área de nómina de la entidad estatal, realizaría las operaciones pertinentes en torno a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo asignando el pago dentro del proceso liquidatorio y en lo que correspondía a la indexación se asignó la obligación al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional Fopep.

¹ Conforme a la aclaración expuesta por el abogado se entiende que la suma solicitada lo es por concepto de intereses moratorios y no por capital.

² Folio 70 Cuaderno Principal.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Indica que para el mes de junio de 2013, la demandada ordena la liquidación y pago de la sentencia, que es calculada en la suma de \$7.401.322,31 y que previos descuentos de ley se pagó la suma de \$6.182.589,31, y evidenció que no se ordenó el pago de los intereses establecidos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, los cuales ascienden a la suma de \$994.692,50.

Destaca que con escrito presentado ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Nacional de Previsión Social, del 13 de marzo de 2014, solicitó a la hoy ejecutada el pago de los intereses moratorios; esta petición fue desatada mediante Oficio No. 1528 del 31 de marzo de 2014, que determinó la imposibilidad de atender la petición pues el patrimonio autónomo no era sucesor procesal para esos efectos y actuar en contrario generaría una atribución de competencias las cuales no estaban asignadas por ninguna ley, por lo cual remitió la petición a la Uggp para lo de su competencia, sin recibir respuesta alguna.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de la referencia prestan mérito ejecutivo al igual que el acto administrativo de cumplimiento parcial a esas sentencias.

c. Argumentación jurídica

Destaca el apoderado por activa que los fundamentos jurídicos de la ejecución se encuentran en los artículos 298 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 488 y siguientes y concordantes del Código de Procedimiento Civil y del Código de Comercio.

d. Medios de prueba

Obran en el proceso los siguientes medios de prueba:

- ❖ Copia autentica de la sentencia proferida el 1º de agosto de 2008, por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, por la cual se despacharon favorablemente las pretensiones de la demanda presentada por el señor **Humberto Torres Cadena** (fls.2-15).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

- ❖ Copia autentica de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2011, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, por la cual se confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia en torno a la pretensiones de la demanda presentada por el señor **Humberto Torres Cadena** (fls.18-34).
- ❖ Constancia de autenticidad de las copias de las decisiones de primera y segunda instancia, en la cual se certifica que corresponde a la copia autentica y debidamente ejecutoriadas al 13 de octubre de 2011 (fl.16 y 34 Vto).
- ❖ Copia de la Resolución No. RDP 014578 del 2 de abril de 2013, por la cual se reliquidó una pensión de jubilación en cumplimiento de una sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con la respectiva constancia de notificación (fls.51-55)
- ❖ Liquidación de intereses moratorios (fl.56).
- ❖ Liquidación mesadas atrasadas, indexación e intereses (fl.57-60).
- ❖ Certificación expedida por el Subdirector de Nómina de Pensionados de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Uggp en la cual se certifica la forma en la cual se dio cumplimiento a la sentencia que ordenó la reliquidación de la pensión de que es titular el señor Humberto Torres Cadena (fl.61).
- ❖ Desprendible de pago de los haberes adeudados al señor Humberto Torres Cadena (fl.62).
- ❖ Copia del derecho de petición presentado ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes en el cual se solicitó el cumplimiento integral de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl.63-64).
- ❖ Copia de la respuesta proferida por la Gerente General de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. (En liquidación), por el cual se niega el pago de los intereses moratorios a unos peticionarios dentro de los cuales se incluye al señor Humberto Torres Cadena (fls.65-66).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

- ❖ Copia del derecho de petición presentado el 23 de febrero de 2012 ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Uggpp por el cual el abogado Edgar Fernando Peña Angulo solicitó el cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 1° de agosto de 2008 y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 29 de septiembre de 2011 aportando los documentos exigidos por la entidad para dicho fin (fl.86).
- ❖ Copia de la Resolución No. RDP 014578 del 2 de abril de 2013, por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación del señor Humberto Torres Correa, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls.87 a 90).

iii. Consideraciones del Despacho

a. Valoración del documento presentado como título ejecutivo

Teniendo en cuenta que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tiene plena vigencia todo el articulado de la Ley 1564 de 2012 por la cual se expidió el Código General del Proceso³, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no regulados en el mismo se seguirán la reglas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

Ahora bien el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)*”

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejo Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001233100020110046201 (44.544). Demandante: Jerlís Antonio Mercado Castillo y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional. Referencia: Acción de Reparación Directa.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

A su vez el artículo 422 del Código General del Proceso, en relación a las calidades particulares del título ejecutivo determinó:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El Despacho considera que las copias auténticas de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiseis Administrativo del Circuito de Bogotá el 1° de agosto de 2008, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 29 de septiembre de 2011, con constancia de ser la copia auténtica la cual presta merito ejecutivo, conjuntamente con la copia de la Resolución No. RDP 014578 del 2 de abril de 2013, por la cual la autoridad administrativa manifestó haber dado cumplimiento a las mentadas decisiones judiciales y el derecho de petición de cumplimiento a las sentencias presentado dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la misma, configura un título ejecutivo, por darse cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en razón a que la decisión se encuentra debidamente ejecutoriada y del contenido de la misma se desprende **en aparte** la obligación hoy reclamada por la ejecutante, que corresponde a la liquidación de los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo que fuera una de las órdenes impartidas por este estrado judicial y que no fue cumplida por el ente administrativo ejecutado.

En efecto el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al momento en que se proferió sentencia de mérito, en relación con la efectividad de las condenas contra entidades públicas, disponía:

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

<Apartes tachados Inexequibles – Sentencia C-188 de 1999> **Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.**

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> **Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)**"

La Corte Constitucional, al realizar el control de constitucionalidad de esta norma definió el tipo de intereses que se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia y sobre el particular determinó:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

“(…) la Administración Pública está obligada por un acto suyo a pagar unas determinadas cantidades de dinero a los particulares con quienes concilia y éstos tienen derecho a recibir las dentro de los términos pactados. No se pierda de vista que ellos sufren perjuicio por la mora en que la Administración pueda incurrir. Tales perjuicios se tasan anticipadamente mediante la fijación por la propia ley de intereses moratorios.

Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple.

Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas.

Por otro lado, en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 Ibidem. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares. Pero, además, la mora en el pago



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

de las obligaciones a cargo del fisco delata, en los servidores públicos responsables, un deplorable descuido que no encaja dentro de los criterios constitucionales que deben inspirar la actividad administrativa.

Para la Corte, carece de fundamento la justificación que pretende aportar en este caso el Procurador General de la Nación, consistente en que las personas jurídicas de Derecho Público deben administrar sus recursos con base en el correspondiente presupuesto anual de ingresos y gastos, de lo cual pasa a sustentar la constitucionalidad del término de seis meses. Aunque en verdad, por mandato del artículo 345 de la Constitución, en tiempo de paz no puede hacerse erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el Presupuesto de gastos, es de elemental previsión, acorde con una mínima responsabilidad del Estado en el manejo de sus recursos, que se contemplen en los presupuestos anuales partidas destinadas al pago de las obligaciones a su cargo y de los intereses que se generan por razón de los retardos en que incurra. La negligencia administrativa no puede ser fuente de enriquecimiento sin causa para las arcas estatales ni de injustificado perjuicio para los particulares con quienes él mantiene pasivos.

Se declararán inexecutable las expresiones que, en la norma, dan lugar a la injustificada e inequitativa discriminación objeto de examen, y que favorecen la ineficiencia y la falta de celeridad en la gestión pública.

Las mismas razones expuestas son válidas respecto del último inciso del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), que dice:

"Las cantidades liquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término".

Se declarará la unidad normativa y, por consiguiente, la disposición transcrita será declarada exequible, salvo las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término", que serán declaradas inexecutable.

Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”⁴

Negrillas del Despacho

En ese sentido se tiene que el numeral 6° de la parte resolutive de la sentencia proferida por este estrado judicial, se impartió orden de cumplimiento a la misma en los términos señalados en la norma ya referida, esto es con la inclusión de los intereses moratorios.

En el plenario se tiene que la decisión de segunda instancia quedó ejecutoriada el **13 de octubre de 2011**; en virtud de ello, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp, profirió la Resolución No. RDP 014578 del 2 de abril de 2013, por la cual se dio cumplimiento a las sentencias ya identificadas, cuya decisión administrativa fue incluida en nómina en el mes de junio del año 2013, y que en la misma no se reflejó el pago de los intereses moratorios.

Así mismo se establece que la parte actora solicitó el cumplimiento de la providencia el día **23 de febrero de 2012**, es decir dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Por lo expuesto el despacho librará mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios insolutos.

En este punto, debe recordarse el contenido del enunciado normativo previsto en el artículo 1653 del Código Civil, que consagra lo siguiente:

⁴ Sentencia C-188/99Referencia: Expediente D-2191. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 72 (parcial) de la Ley 446 de 1998. Demandantes: Ana María Acosta, Juliana Gómez, Cristina Trujillo, Adriana Gómez, Catalina Roza Y Claudia Ochoa
Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. Sentencia aprobada en Santa Fe de Bogotá, D.C., según consta en acta del veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

“Artículo 1653. Imputación del pago a intereses. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

Conforme a la normatividad referida, por regla general no puede imputarse pago a capital si aún no se han satisfecho los intereses, excepto que el acreedor los consienta y/o permita.

Acorde a ello, al presentarse la demanda ejecutiva por los intereses moratorios insolutos, lógico es concluir que la parte demandante está aceptando el pago a capital sin haberse cubierto los intereses.

En concordancia con lo expuesto, y teniendo en cuenta que lo que se solicita es librar mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios adeudados, se librárá mandamiento ejecutivo únicamente por los intereses adeudados conforme al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

En consecuencia, los valores adeudados a título de intereses moratorios ascienden a la suma de **novecientos noventa y cuatro mil seiscientos noventa y dos pesos con cincuenta centavos (\$994.692,50) m/cte**, conforme la liquidación expuesta por el ejecutante, sin que necesariamente esta suma sea el valor a cancelar, toda vez que ello está sujeto a las excepciones propuestas por la demandada y a la liquidación del crédito.

A su vez se precisa que los valores ordenados se encuentran comprendidos desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en la que se hizo efectiva la inclusión en nómina el acto administrativo de cumplimiento a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho en términos del artículo 430 del Código General del Proceso, dispondrá librar mandamiento ejecutivo a favor del señor **Humberto Torres Correa** y en contra del **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Uggp** por la suma de **novecientos noventa y cuatro mil seiscientos noventa y dos pesos con cincuenta centavos (\$994.692,50) m/cte**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

Resuelve

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del señor **Humberto Torres Correa** y en contra del **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp** por la suma de **novecientos noventa y cuatro mil seiscientos noventa y dos pesos con cincuenta centavos (\$994.692,50) m/cte.**, por concepto de intereses moratorios reclamados en la presente ejecución.

Segundo. Fijese al demandado, el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de efectuar el pago de los intereses moratorios a favor del señor **Humberto Torres Correa**, reconocidos en la sentencia que constituye título ejecutivo en el presente proceso.

Tercero. Notifíquese personalmente a la entidad demandada, **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp**, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Cuarto. Notifíquese personalmente al señor representante del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Quinto. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los términos del artículo 199 del Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En el evento en que la agencia decida intervenir en el proceso, el mismo se suspenderá en los términos del artículo 611 del Código General del Proceso.

Sexto. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2° del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000,00.) m/cte**, que deberá consignar la parte demandante en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, **en la cuenta 4-0070-0-27683-8 Gastos de Proceso a nombre del Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**, del Banco Agrario de Colombia, **convenio 11631**.

Séptimo. Negar las demás pretensiones formuladas en la demanda ejecutiva.

Octavo. Se reconoce personería jurídica al abogado **Edgar Fernando Peña Angulo**, identificado con cédula de ciudadanía número 19407615 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 69579 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Luis Lubo Sprockel
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **2 DE MAYO DE 2017**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FRANCY PAOLA VELEZ RUBIANO
SECRETARÍA